

**LUIS A. REGALADO Z. CONTRATISTAS GENERALES
E.I.R.L – LARZ E.R.L**

(Demandante)

Y

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE IBERIA

GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

(Demandados)

LAUDO

Arbitro Único

Abog. Mag. Rosa Albina Ato Muñoz

Secretario Arbitral

Abog. Mag. Alex Gustavo Starost Gutiérrez

Marzo 2015

ÍNDICE

I	CONVENIO ARBITRAL.....	3
II	INSTALACIÓN DE ARBITRO UNICO.....	4
III	PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EFECTUADA POR LUIS A. REGALADO Z. CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.....	4
IV	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EFECTUADA POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE IBERIA	8
V.	AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DETERMINACION DE PUNTOSCONTROVERTIDOS.....	14
VI.	ALEGATOS E INFORMES ORALES.....	15
VII	PLAZO PARA LAUDAR.....	16
VIII	CUESTIONES PRELIMINARES	16
IX	ANALISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA.....	17
X	ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.....	18
XI	LAUDO.....	27

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO DICTADO EN EL ARBITRAJE SEGUIDO POR LUIS A. REGALADO Z. CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L CON MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE IBERIA Y GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS, ANTE EL ARBITRO UNICO, DRA. ROSA ALBINA ATO MUÑOZ.

Resolución N° 22

En Lima, a los 18 días del mes de marzo año dos mil quince, el Arbitro Único luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas establecidas por las partes, actuadas las pruebas, escuchado los argumentos sometidos y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y contestación de demanda, dicta el laudo siguiente:

I CONVENIO ARBITRAL

1.1 Con fecha 15 de febrero de 2010, la Empresa LUIS A. REGALADO Z. CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. en adelante (**LA CONTRATISTA o LA DEMANDANTE o LARZ E.I.R.L.**) y MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE IBERIA, (en adelante **LA ENTIDAD o EL DEMANDADO**), celebraron el Contrato N° 03-2010-OCCI-MDI (en adelante **EL CONTRATO**), para la adquisición de cobertura Metálica y Montaje para la obra "CONSTRUCCIÓN DEL COLISEO CERRADO DE LA CIUDAD DE IBERIA".

1.2 La **CLÁUSULA DÉCIMO SETIMA: ARBITRAJE** del Contrato estipuló "Todos los conflictos que se derivan de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieren a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones del estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso que no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El laudo arbitral emitido es vinculante para las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo inapelable ante el Poder Judicial o ante cualquier instancia administrativa".

II INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO UNICO

- 2.1 Con fecha 28 de mayo de 2013, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Arbitro Único Ad Hoc. En esta Audiencia, el Arbitro Único declaro que fue debidamente designada de acuerdo a ley y al convenio arbitral celebrado entre las partes. Asimismo, señalo no tener ninguna incompatibilidad para el cumplimiento del encargo, y que se desenvolverán con imparcialidad, independencia y probidad en la labor encomendada.
- 2.2 Luego de ello, se establecieron las reglas aplicables al presente arbitraje, señalando que las mismas serán las contenidas en el Acta de instalación, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1071 en adelante (**LA LEY o LCE**) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

III DEMANDA PRESENTADA POR LUIS A. REGALADO Z. CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.

- 
- 3.1 Mediante Escrito N° 01 ingresado con fecha 10 de junio de 2013, LUIS A. REGALADO Z. CONTRATISTAS GENERALES EIRL – LARZ EIRL, interpuso demanda arbitral contra MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE IBERIA y solicito la inclusión del GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS en adelante (GOREMAD) como demandada, siendo su :

3.1.1 PRIMERA PRETENSION DEL PETITORIO:



Que, el Arbitro Único ordene a las demandadas Municipalidad Distrital de Iberia y el Gobierno Regional de Madre de Dios, cumplan con efectuar el pago de la suma de S/. 494,579.29 nuevos soles, que corresponde a la

factura N° 001-0000815, girada a favor del Gobierno Regional de Madre de Dios, equivalente al 70% del monto del contrato.

3.1.2 SEGUNDA PRETENSION DEL PETITORIO:

Que, el Arbitro Único ordene a las demandadas Municipalidad Distrital de Iberia y el Gobierno Regional de Madre de Dios, cumplan con efectuar el pago correspondientes a los intereses provenientes de dicha suma a partir de la fecha de presentación de la citada factura N° 001-0000815, efectuada el 01 de junio del 2010 y hasta la oportunidad en que se efectué el pago respectivo.

3.1.3 TERCERA PRETENSION DEL PETITORIO:

Se ordene a las demandadas Municipalidad de Iberia y el Gobierno Regional de Madre de Dios asuman los costos, costas que se han generado para la infructuosa cobranza de la deuda y del presente arbitraje.

Fundamenta su pretensión en los siguientes argumentos:

Fundamentos de hecho de la demanda

- Refiere la demandante que, con fecha 15 de febrero del 2010, la Municipalidad Distrital de Iberia y Luis A. Regalado Z. Contratistas Generales E.I.R.L. suscribieron contrato para la Adquisición de cobertura metálica y montaje para la obra "Construcción del Coliseo Cerrado de la Ciudad de Iberia", por el monto de S/. 706,541.85, incluido IGV.
- Señala la demandante que, en la Clausula Cuarta del mismo documento contractual, la Entidad se obligó a pagar la contraprestación a el contratista "luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente....", que la Entidad debía otorgar "a fin de permitir que el pago se realice dentro de los diez (10) días siguientes". Asimismo indica que en cuanto a sus aspectos más relevantes, el contrato señala el plazo de ejecución en 55 días calendarios (Clausula Novena).

- Manifiesta que, con fecha 10 de marzo del 2010 se les entregó el importe de S/. 211,962.56 nuevos soles en concepto de adelanto. Indica además que, la factura N° 001-0000799 de 19 de febrero del 2010, por el adelanto directo ascendente al 30% del valor del contrato, fue emitida a nombre del Gobierno Regional de Madre de Dios, de acuerdo a las instrucciones que recibieron de la Municipalidad Distrital de Iberia, la misma que fue cancelada por el mencionado Gobierno Regional, en virtud del Convenio N° 042-2007-GOREMAD/PR y su Adenda N° 01-2008 cuyas copias fideateadas les fueron entregadas mediante Carta N° 0053-2012-EEOL/SUBGER.I.E.P.-MDI expedida por la Municipalidad Distrital de Iberia en mérito a su solicitud, documentos a través de los cuales se acredita que la obra es bajo la modalidad de encargo (Clausula Segunda del Convenio N° 042-2007-GEMERAD/PR) donde detalla que el financiamiento del proyecto de manera integral, será de cargo del Gobierno Regional de Madre de Dios, (Clausula Tercera del mismo convenio). Asimismo manifiesta que, en la cláusula del mismo convenio se detalla que los comprobantes de pago, que sustentan la ejecución del gasto deben ser emitidos a nombre del Gobierno Regional de Madre de Dios.
- Refiere además que, con fecha 01 de junio del 2010, procedió a la presentación de la factura N° 001-0000815 por la suma del S/. 494,579.29 nuevos soles emitidas a favor del Gobierno Regional de Madre de Dios, equivalente al saldo del 70% del monto del contrato N° 003-2010-OCCI-MDI.
- Asimismo señala, que con fecha 02 de junio de 2010, suscribió el acta de recepción y entrega de trabajo de cobertura, especificándose que los trabajos "cumplen con lo estipulado en el contrato".


Indica que, con fecha 24 de agosto de 2010, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Iberia les otorga constancia de cumplimiento de contrato, señalando que se ha "cumplido con la entrega en los plazos establecidos, del mismo modo los materiales cumplieron con las características técnicas establecidas en las Bases del proceso de selección".

- Refiere el demandante que, desde aquella oportunidad ha remitido diversas comunicaciones requiriendo el pago de su legítima acreencia, sin obtener respuesta favorable, tanto así que incluso existe el acuerdo del Consejo Regional de Madre de Dios N° 048-2012-AMDD/CR de 11 de junio del 2012, en que haciendo mención a la sesión del 07 de junio del mismo año, da cuenta del acuerdo de "Recomendar al Ejecutivo Regional se cancelen las obligaciones ascendentes a la suma de S/.613,433,60 que se adeudan a empresas y ciudadanos que prestaron sus servicios, tanto en la cobertura del techo con estructura metálica tipo bóveda, ejecutado por la modalidad de contrata por empresa LARZ EIRL. Por la suma de S/. 494,579.29, a la mayor brevedad posible, por haber transcurrido más de un año y cinco meses, sin resolverse el problema". Este acuerdo N° 048-2012-RMDD/CR señala les fue entregado por el Gobierno Regional de Madre de Dios mediante Oficio N°223-2012-GOREMAD/ORP así como también la Adenda N° 04-2009-GOREMAD/PR, Resolución Ejecutiva Regional N° 157-2009-GOREMAD/PRD y la Resolución Ejecutiva Regional N° 548-2009-GOREMAD-PR.

El demandante alega que las demandadas se niegan a cumplir con el pago de la referida acreencia, asimismo refieren que en cuanto a la pretensión de condena de costos y costas lo asuman los demandados.

- Fundamenta su demanda en el Reglamento de la Ley de Contrataciones vigente a la fecha de celebración del contrato en su artículo 142º segundo párrafo, determina que "*el contrato es obligatorio para las partes...*". Señala además que, en el presente caso la obligatoriedad del pago de la contraprestación una vez concluido el servicio a satisfacción estaba explícitamente pactada. En consecuencia, el cumplimiento de esa obligación conlleva la quiebra del postulado de la buena fe y común intención, y demanda una tutela jurisdiccional efectiva, amparando la pretensión y ordenado el pago respectivo de la creencia.

Por último solicita la demandante que, se declare FUNDADA todas sus pretensiones.

3.2 Mediante Resolución N° 01 de fecha 14 de junio de 2013 se admitió a trámite la demanda y se corrió traslado de ésta a la Municipalidad Distrital de Iberia a efectos de que, en el plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con contestarla, y manifieste lo conveniente a su derecho sobre la inclusión del Gobierno Regional de Madre de Dios en el presente proceso arbitral.

IV CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE IBERIA

4.1 Mediante escrito de fecha 16 de setiembre de 2013, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE IBERIA procede a contestar la demanda interpuesta por LUIS A. REGALADO Z. CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L., negándola y contradiciéndola, solicitando se declare improcedente y/o infundados en todos sus extremos las pretensiones contenidas, principales y accesorias de la demanda arbitral, por los argumentos que seguidamente se exponen:

Fundamentos de derecho de la Contestación

- Sobre la primera pretensión del petitorio alega, la demandada que efectivamente en fecha 15 de febrero del 2010, su representada Municipalidad Distrital de Iberia y la demandante suscribieron el Contrato Nro. 003-2010-OCCI-MDI, derivado de la Licitación Pública Nro. 001-2009-CE-MDI, para la adquisición de la cobertura metálica y montaje para la obra "Construcción del Coliseo Cerrado de la Ciudad de Iberia" por el monto de S/.706,541.85 nuevos soles, incluido IGV y de conformidad a la cláusula Cuarta del referido contrato, su representada en fecha 10 marzo del 2010 efectuó la entrega de la suma de S/. 211,962.56 nuevos soles en concepto de adelanto Directo, pero a nombre del Gobierno Regional de Madre de Dios, según el comprobante de pago Nro. 001-0000799, refiere que la misma, se encuentra cancelada por concepto de cancelación del Treinta por ciento (30%) de la Adquisición de la Cobertura Metálica y montaje para la obra antes aludida.

- Además refiere que, el nexo entre el Gobierno Regional de Madre de Dios (GOREMAD), tiene el antecedente inmediato en el Convenio Nro. 042-2007-GOREMAD/PR para la etapa de ejecución del Proyecto entre el GOREMAD y la Municipalidad Distrital de Iberia, así como sus correspondientes adendas; no sin antes indicar que de la Cláusula Primera del Convenio que el Perfil de la Inversión Pública fue formulada por el GOREMAD, habiéndose encargado a la Municipalidad Distrital de Iberia bajo la modalidad por Encargo, tras haberse aprobado el Expediente Técnico mediante Resolución Ejecutiva Regional, dejando precisado que los Gastos que generen la inspección o supervisión de obra y la administración del Proyecto es la suma de S/.133,675.95 y serán administrados por el GOREMAD en salvaguarda de la integridad del Convenio conforme a las obligaciones reguladas en la Cláusula Cuarta del Referido Convenio.
- Señala además, la demandada que, sumado a esta obligación EL GOREMAD, dado que se trataba de recursos transferidos, éste se encontraba obligado a revisar y aprobar a través de la Inspección o supervisión, las valorizaciones e informes mensuales remitidos por el Proyectista del Estudio en la Etapa de la elaboración del expediente técnico y el residente de obra en la etapa de ejecución de obra; asimismo, a través de la Gerencia Regional de Administración se revisará y dará conformidad a los informes financieros debidamente documentados, lo que acredita el nexo o vínculo con la Obligación objeto del presente arbitraje.
- Asimismo indica la demandada, que en la cláusula quinta del Convenio respecto de las obligaciones del Municipio Distrital de Iberia ha utilizado los desembolsos económicos otorgados por el GOREMAD exclusivamente para los gastos que genere la ejecución del Proyecto, por lo que su representada cuentas documentadas, obligaciones que se han dado cumplimiento, en ese sentido, se han emitido los comprobantes de pago ejecutándose los montos transferidos conforme a los comprobantes de pago a nombre del GOREMAD, los cuales sustentan la ejecución del gasto conforme al cronograma de ejecución de Obra.
- Refiere demás la demandada que, la exposición del demandante y la determinación de la pretensión, de la misma se puede advertir "1.- Que, solicita al Árbitro Único ordene a las demandadas Municipalidad Distrital

de Iberia y al Gobierno Regional de Madre de Dios cumplan con efectuar a su favor el Pago de la Suma de S/. 494,579.29 nuevos soles, que corresponde a la Factura Nro. 001-0000815 GIRADO A FAVOR DEL GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS, equivalente al 70% de monto del Contrato Nro. 003-2010-OCCI-MDI...", y a mérito de que la Factura Nro. 001-0000815 ha sido girada contra el Gobierno Regional de Madre de Dios, esta es la entidad llamada a cancelar la obligación demandada, por ende, señala que es IMPROCEDENTE está presente pretensión en contra de la Municipalidad Distrital de Iberia, debido a que la demandante a promovido la demanda contra dicha Entidad Regional de manera conjunta, por ser EL GOREMAD la responsable del financiamiento de la obra y lógicamente por haberse emitido las Facturas a cargo de del Gobierno Regional y por ser el titular de la obra "Construcción del Coliseo Cerrado de la Ciudad de Iberia", estas precisiones planteados líneas arriba guardan estricta conexión con el punto 4 de la demanda de la empresa demandante.

- Además, la demandada consideran que si el GOREMAD, aceptó la ejecución de la obra por encargo, la misma que ha funcionado de manera objetiva en el proceso de facturación, la misma se encuentran respaldados bajo una misma lógica, dado que en fecha 01 de junio del 2010, la Empresa demandante giró la factura Nro. 0001-0000815 a cargo del GOREMAD, por la suma de S/. 494.579,29 por el monto total del 70% del Contrato Nro. 003-2010-OCCI-MDI, todo ello luego de haberse levantado las observaciones concluyendo con la firma del Acta de Recepción y Entrega de Trabajos de Cobertura de fecha 02 de junio del 2010 y refiere que por lógica consecuencia procede el pago de saldo por parte del GOREMAD, corroborado con la Constancia de Cumplimiento de Contrato de fecha 24 de agosto del 2010, suscrito por el señor Alcalde de entonces Sr. GILMER GIBAJA SILVA.
- Manifiesta la demandada que, de forma más resumida se advierte la obligación del GOREMAD de tener que cancelar la deuda, en la carta de fecha 25 de enero del 2011 ingresada a la Entidad titular de la obra en fecha 28 de enero del 2011, refiere que todo ello bajo la luz del Convenio Nro. 042-2007-GOREMAD/PR; además manifiesta que frente a esta realidad, EL GOREMAD, mediante informe Nro. 478-GOREMAD/GRPPYAT dispone el pago de los adeudados, corroborado

con el Oficio Nro. 1129-2010-GOREMAD/GRI, por la que dispone se realicen las acciones necesarias para el pago de lo adeudado.

- Asimismo indica la demandada que, de otro lado, mediante Oficio-2012-GOREMAD/ORP de fecha 30 de noviembre del 2012, en respuesta al pedido de acceso la información Pública, se remite información vinculada con relación a la habilitación presupuestal contenida en el Acuerdo del Consejo Regional 048-2012-RMDD/CR de fecha 07 de junio del 2012.
- Señala además la demandada que, mediante Acuerdo del Consejo Regional 048-2012-RMDD/CR de fecha 07 de junio del 2012, ha recomendado al Ejecutivo Regional cancele las obligaciones contraídas ascendentes a la suma de Seiscientos trece mil cuatrocientos treinta y tres con 60/100 nuevos soles (S/. 613,433.60), especialmente las obligaciones pendientes para con Empresa LARZ E.I.R.L., por la suma demandada, por ende indica que, se puede concluir que el llamado a atender la obligación pendiente resulta ser EL GOREMAD.
- Que, asimismo refiere la demandada respecto al ANALISIS DEL EXPEDIENTE TECNICO Y LOS PLANOS.- Que, del análisis del expediente técnico, los planos estructurales, así como las Resoluciones ejecutivas Regionales; la Resolución Ejecutiva Regional Nro. 157-2009-GOREMAD/PR de fecha 24 de abril del 2009, que dispone la continuidad de la ejecución del proyecto, sumado a ella la Resolución Ejecutiva Regional Nro. 548-2009-GOREMAD/PR de fecha 21 de diciembre del 2009, mediante la cual formaliza la aprobación de la modificación del expediente técnico del Proyecto "CONSTRUCCION DEL COLISEO DE LA CIUDAD DE IBERIA", referida a la modificación de cobertura del Coliseo, la misma que señala ha causado un desfase en la ejecución presupuestal, por lo que para mayor detalle adjunta el expediente técnico y los planos del proyecto parte pertinente vinculado con el rubro de Metrados por Contrata, el Rubro VIII Gastos Generales, y el rubro Presupuesto Analítico, Lista de Insumos y Formula polinómica; la misma que les permite concluir las diferencias presupuestales entre el expediente técnico y lo realmente ejecutado, por lo que estos criterios motivaron que el Consejo Regional emitiera el Acuerdo del Consejo Regional 048-2012-RMDD/CR de fecha 07 de junio del 2012, por lo que se ha recomendado al ejecutivo regional se cancelen las obligaciones contraídas ascendentes a la suma de

seiscientos trece mil cuatrocientos treinta y tres con 60/100 nuevos soles (S/.613,433,60), especialmente las obligaciones pendientes para con la Empres LARZ E.I.R.L.

- Por último indica la demandada el hipotético caso de que su Despacho a su criterio declarara fundada la pretensión demandada, esta debe ser exclusiva y estricta responsabilidad del GOREMAD, siendo la entidad regional la llamada a satisfacer dicha pretensión del actor.
- Finalmente, señala la demandada que, tomando en consideración que el titular de la obra ejecutada resulta ser el Gobierno Regional, más aun si el Consejo Regional ha emitido el Acuerdo de Consejo Regional 048-2012-RMDD/CR de fecha 07 de junio del 2012, se ha encomendado al Ejecutivo Regional se cancelen las obligaciones contraídas ascendentes a la suma de S/.613,433.60, especialmente las obligaciones pendientes para con la empresa LARZ E.I.R.L, asimismo indica que tomando como consideración la solicitud de la demandante de que se notifique al Gobierno Regional tal como se puede advertir de su petitorio y sus pretensiones, refiere que resulta de vital importancia a que se integre a la relación procesal arbitral al Gobierno Regional de Madre de Dios.

4.2 Que, por Resolución N° 06 de fecha 27 de setiembre del 2013 se integra al proceso al Gobierno Regional de Madre de Dios poniéndose a su disposición el expediente arbitral a fin de que tome conocimiento de los actos procesales expedidos hasta la fecha y se remite, copia del Acta de Instalación del Árbitro Único Ad Hoc de fecha 28 de Mayo del 2013 a fin de que tome conocimiento de las reglas del proceso arbitral.

4.3 Que, por escrito s/n de fecha 11 de noviembre del 2013, el Gobierno Regional de Madre de Dios se apersona al proceso arbitral como Litis consorte y solicita copia del Acta de Instalación y de la demanda y sus recaudos a fin de hacer valer sus derechos.

4.4 Que, por Resolución N° 08 de fecha 15 de noviembre del 2013 se remite al GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS copia fedateada del Acta de Instalación del proceso arbitral y un juego de la demanda y sus anexos presentado por LUIS A. REGALADO Z. CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.; asimismo al haberse integrado al presente proceso arbitral al GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS como litis consorte necesario, se modifica el

segundo párrafo del numeral 3 del Acta de Instalación de Arbitro Único Ad Hoc de fecha 28 de mayo del 2013, la misma que se redacta conforme al siguiente tenor “los escritos y pruebas que presenten las partes, sin excepción alguna, deberá constar de **un (01) original y cuatro (04) copias adicionales**, con sus correspondientes recaudos, incluidos.....”

- 4.5** Que, por escrito Nº 02 de fecha 05 de diciembre del 2013, el Gobierno Regional de Madre de Dios formula oposición al emplazamiento como Litis consorte necesario, solicita la nulidad de la Audiencia Arbitral y de todo lo actuado y solicita se le excluya del proceso.
- 4.6** Que, por Resolución Nº 09 de fecha 10 de diciembre del 2013 se corre traslado de la oposición presentada por el Gobierno Regional de Madre de Dios a la Municipalidad Distrital de Iberia y LARZ E.I.R.L, este último absuelve el traslado sobre la oposición formulada al emplazamiento como litis consorte necesario a través de su Escrito Nº 03 recepcionado con fecha 26 de diciembre del 2013.
- 4.7** Que, por Resolución Nº 11 de fecha 06 de marzo del 2014, el Arbitro Único resuelve Declarar INFUNDADA la oposición solicitada por el Gobierno Regional de Madre de Dios, a fin de que se le excluya como litis consorte necesario, asimismo declara IMPROCEDENTE la nulidad de la audiencia Arbitral y todo lo actuado deducida por el Gobierno Regional de Madre de Dios; y CÓRRE TRASLADO de la demanda al Gobierno Regional de Madre de Dios para que por un plazo de diez (10) días hábiles de notificada la presente Resolución manifieste lo conveniente a su derecho.
- 4.8** Que, por escrito Nº 03 recepcionado con fecha 09 de abril del 2014, el Gobierno Regional de Madre de Dios interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Nº 11, que declara infundado su recurso de oposición a emplazamiento como Litis consorte necesario y exclusión del Gobierno Regional de Madre de Dios del proceso arbitral.
- 4.9** Que, por Resolución Nº 12 de fecha 02 de junio del 2014 el Arbitro Único resuelve Declarar INFUNDADA el recurso de reconsideración interpuesto por el Gobierno Regional de Madre de Dios contra la Res. Nº 11 y cita a las partes para la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos.

V AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

5.1 Con fecha 23 de julio de 2014, se dio inicio a la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos de conformidad con la Resolución N° 12 de fecha 02 de junio de 2014, contando con la participación del representante de LARZ EIRL y la Municipalidad Distrital de Iberia, con la inasistencia del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Estando a la declaración formulada por las partes que manifestaron que por ahora no es posible arribar a un acuerdo conciliatorio, se dispuso seguir adelante con la Audiencia y se recordó a las partes la posibilidad de llegar a un acuerdo en cualquier etapa del proceso arbitral.

5.2 En este contexto, el Arbitro Único contando con la anuencia de las partes, estableció como puntos controvertidos del presente arbitraje los siguientes:

- a) Determinar si corresponde o no ordenar a la Municipalidad Distrital de Iberia y al Gobierno Regional de Madre de Dios, cumpla con efectuar el pago de la suma de S/494,579.29 (Cuatrocientos Noventicuatro Mil Quinientos Setentinueve y 29/00 Nuevos Soles), que corresponde a la Factura No 001-0000815 girada a favor del Gobierno Regional de Madre de Dios, equivalente al 70% del monto de Contrato No 093-2010-OCCI-MDI, el mismo que ha sido culminado.

- b) Determinar si corresponde o no ordenar a la Municipalidad Distrital de Iberia y al Gobierno Regional de Madre de Dios, cumplan con efectuar el pago correspondientes a los intereses provenientes a la suma de S/494,579.29 (Cuatrocientos Noventicuatro Mil Quinientos Setentinueve y 29/00 Nuevos Soles), a partir de la fecha de la presentación de la Factura No 001-0000815 efectuada el 01 de junio del 2010 hasta la oportunidad en que se efectué el pago.

c) Determinar a quién y en qué proporción deberán determinarse las costas y costos del presente proceso arbitral.

5.3 El Arbitro Único deja claramente establecido que se reserva el derecho de analizar y, en su caso, resolver, los puntos controvertidos no necesariamente en el orden en el que han sido señalados en la presente Acta. Asimismo, podrá omitir, con expresión de razones, el pronunciamiento sobre algún punto controvertido si ello careciera de objeto en razón del pronunciamiento sobre otro u otros puntos controvertidos con los que el omitido guarde vinculación. Del mismo modo, los puntos controvertidos podrán ser ajustados o reformulados por el Arbitro Único si ello resultara, a su juicio, más conveniente para resolver las pretensiones planteadas por las partes, sin que el orden empleado ó el ajuste, omisión o interpretación genere nulidad de ningún tipo, sin excederse de la materia sometida a este arbitraje.

Seguidamente se procedió a admitir los medios probatorios de ambas partes.

5.4 Que, por Resolución N° 14 de fecha 25 de julio de 2014, se concedió a las partes un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente documentos adicionales que considere necesarios, con el objeto de garantizar el derecho de las partes a probar sus posiciones

VI ALEGATOS E INFORME ORAL

6.1 Mediante Resolución N° 15 de fecha 12 de setiembre de 2014, el Arbitro Único resuelve prescindir de la Audiencia de Pruebas y declaró concluida la etapa de actuación de medios probatorios, otorgando a ambas partes un plazo de cinco (05) días hábiles para que formulen sus respectivos alegatos, citando a las partes para la Audiencia de Informes Orales, para el 06 de octubre del 2014 a las 09:30 a.m. la misma que fue reprogramada por el Arbitro Único mediante Resolución N° 16 de fecha 01 de octubre del 2014, para el día 20 de marzo de 2014, a las 4:00 pm.

6.2 Con fecha 29 de setiembre del 2014, LUIS A. REGALADO Z. CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. presentó su escrito de alegatos.

6.3 Con fecha 17 de octubre de 2014, el GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS presentó su escrito de alegatos.

6.4 La Audiencia de Informe Oral, se llevó a cabo en la fecha y hora programada, contando con la participación de la representante de LARZ E.I.R.L. y con el representante del Gobierno Regional de Madre de Dios, con la inasistencia de la Municipalidad Distrital de Iberia. En este acto, el Arbitro Único otorgó el uso de la palabra a los representantes de ambas partes para que procedan a su exposición. Asimismo, se otorgó el derecho de réplica y dúplica a ambas partes. El Arbitro Único tuvo la oportunidad de formular a las partes las preguntas aclaratorias que creyó por conveniente las que fueron debidamente contestadas por las partes.

VII PLAZO PARA LAUDAR:

7.1 Con fecha 10 de diciembre de 2014, mediante Resolución N° 20 se fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles contado a partir del día hábil siguiente de notificada dicha Resolución prorrogables por treinta (30) días adicionales.

7.2 Con fecha 28 de enero del 2015, mediante Resolución N° 21 se prorrogó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles adicionales, contado a partir del día hábil siguiente de vencido el término original.

CONSIDERANDO:

VIII CUESTIONES PRELIMINARES:

8.1 Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente: (i) que este Arbitro Único se constituyó de acuerdo al convenio arbitral suscrito por las partes; (ii) que en momento alguno se recusó al Árbitro Único; (iii) que LARZ E.I.R.L presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos; (iv) que la Municipalidad Distrital de Iberia y el Gobierno Regional de Madre de Dios, fueron debidamente emplazada

con la demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa; (v) que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercieron la facultad de presentar alegatos e, inclusive, de informar oralmente; y, (vi) que, éste Arbitro Único ha procedido a laudar dentro del plazo acordado con las partes.

IX ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

DEL MARCO LEGAL A CONSIDERAR EN EL PRESENTE LAUDO COMO CUESTIÓN PREVIA AL PRONUNCIAMIENTO DE LOS CUESTIONAMIENTOS DE FONDO.

- 

- 9.1** Antes de proceder al análisis de los cuestionamientos de fondo, es necesario destacar que la relación contractual entre las partes nace de un proceso de selección convocado por un ente público para la contratación de un privado con un marco legal definido y con reglas y procedimientos amparados en un ordenamiento jurídico definido en las bases administrativas del proceso de selección que se encontraban vigentes en su tiempo y el contrato firmado entre las partes; asimismo, el presente arbitraje es de derecho conforme lo señala el artículo 52º de la LCE; en ese sentido, es innegable que este Arbitro Único se encuentra ante cuestionamientos e interpretación de un contrato administrativo.
- 9.2** El concepto de contrato administrativo, a primera vista, no parece diferir del concepto de contrato en el derecho privado, pero al ser la Administración una de las partes del mismo, con la finalidad de satisfacer necesidades públicas posee determinadas características propias. Y es que, la Administración Pública requiere la colaboración de la actividad privada para efectuar acciones que por sí misma no puede, lo cual a su vez obliga a que la contratación administrativa posea determinadas características y una regulación que se encuentra sometida a constantes cambios.
- 9.3** Por tanto, la normativa aplicable al presente arbitraje está conformada por el contrato firmado entre las partes y la base legal que lo ampara, vale decir la LCE y su Reglamento. Dichos instrumentos constituyen, a

criterio de este Árbitro como el camino correcto para dilucidar las controversias que se han planteado entre demandante y demandado.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, para analizar las distintas pretensiones, el Arbitro Único considera imprescindible realizar una labor interpretativa, la misma que consiste en la acción y el efecto de interpretar de explicar o de declarar el sentido de una cosa, en el caso que nos ocupa principalmente el de un contrato dudoso ambiguo o contradictorio.

9.4 De esta manera, el problema de la interpretación surge como una necesidad perentoria ante la oscuridad o la ambigüedad de una norma o de un acto jurídico que suscita en quien se enfrenta a la norma o al acto, dudas en relación a su contenido.

9.5 Por ello, el Arbitro Único al realizar su labor interpretativa tendrá en consideración las pautas señaladas por Scognamiglio en el sentido de que "La interpretación debe orientarse a determinar el significado más correcto del negocio en consideración a su función y a su eficacia como acto de autorregulación de los intereses particulares. Así las cosas, es obvio que la interpretación debe guiarse directamente al contenido del acto dispositivo que debe ser destacado en su significación completa, dentro de una valoración amplia, pero también equilibrada de los puntos de vista e intereses opuestos" (SCOGNAMIGLIO, Renato. Teoría General del Contrato. Traducción de HINESTROSA, Fernando. Universidad Externado de Colombia. Medellín. 1983, p. 236).

9.6 Finalmente, cabe mencionar que el Arbitro Único realizará tanto una interpretación sistemática, como una interpretación integradora y una interpretación histórica de los contratos.

X. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

Que adicionalmente debe precisarse que, los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Arbitro Único, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados,

Por lo que en ese sentido, el Arbitro Único considera que el análisis debe realizarse de acuerdo a la forma siguiente:

PUNTO CONTROVERTIDO a)

Determinar si corresponde o no ordenar a la Municipalidad Distrital de Iberia y al Gobierno Regional de Madre de Dios, cumpla con efectuar el pago de la suma de S/494,579.29 (Cuatrocientos Noventicuatro Mil Quinientos Setentinueve y 29/00 Nuevos Soles), que corresponde a la Factura No 001-0000815 girada a favor del Gobierno Regional de Madre de Dios, equivalente al 70% del monto de Contrato No 093-2010-OCCI-MDI, el mismo que ha sido culminado.

A fin determinar la presente controversia debemos remitirnos al proceso de selección: Licitación Pública Nº 001-2009-CE-MDI convocada por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE IBERIA, para la Adquisición de cobertura metálica y montaje para la obra "Construcción del Coliseo Cerrado de la Ciudad de Iberia", proceso de selección que se llevó a cabo en mérito al Convenio Nº 042-2007-GOREMAD/PR suscrito en el mes de diciembre del 2007 entre GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS y la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE IBERIA en adelante (el Convenio) y Adenda Nº 01-2008 al Convenio Nº 042-2007-GOREMAD/PR suscrito en el año 2008, del mismo se puede advertir de la Cláusula Segunda: Objeto del Convenio y la Cláusula Tercera del Financiamiento, el proyecto fue financiado de manera integral por el GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS, bajó la modalidad de transferencia financiera por encargo a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE IBERIA.

Con los recursos financieros aprobados y comprometidos mediante el Convenio citado, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE IBERIA, directamente procedió con las fases previas del proceso, esto es aprobación de Bases, designación del Comité de selección y aprobación le expediente de contrataciones convocando a la Licitación Pública Nº 001-2009-CE-MDI; siendo que, con fecha 08 de febrero del 2010 se adjudica la buena pro a la empresa LUIS A. REGALADO Z. CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L., por su propuesta ascendente a S/.706,541.85 Nuevos Soles incluido IGV, motivando a que con fecha 15 de febrero del 2010, se proceda a la firma del contrato para la Adquisición de cobertura metálica y montaje para la obra

"Construcción del Coliseo Cerrado de la Ciudad de Iberia", entre la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE IBERIA y LUIS A. REGALADO Z. CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.

Estando a lo señalado, resulta para este Arbitro Único inobjetable la validez del Convenio N° 042-2007-GOREMAD/PR suscrito entre GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS y la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE IBERIA; en aplicación del principio *Pacta Sunt Servanda*¹, si bien este principio se refiere a la obligatoriedad de los contratos, el Arbitro Único considera que el principio en cuestión si resulta aplicable al presente caso, a fin de enfatizar que la voluntad de las partes — plasmada en un convenio escrito — debe ser cumplida obligatoriamente. Para tales efectos, el ordenamiento peruano ha dotado a los individuos, de la facultad amplia de autorregular tales relaciones de intercambio, en la medida que entiende que son los propios individuos quienes se encuentran en mejor posición para determinar aquello que resulte más conveniente a sus intereses. Esta facultad de autodeterminación de las relaciones contractuales es la denominada — autonomía de la voluntad o —autonomía privada. Como señala De la Puente², la autonomía de la voluntad es el —poder reconocido a las personas para regular, dentro del ordenamiento jurídico sus propios intereses y crear libremente relaciones jurídicas entre sí.

Así, el mayor ejercicio de la libertad individual es la capacidad de limitarla, por medio de acuerdos contractuales las partes dejan de ser libres en aquel extremo en que se obligaron. Lo que antes podían hacer sin constreñimientos, luego del acuerdo queda sujeto las exigencias que en él se hayan pactado. Ello significa una cosa: no podemos comportarnos de manera diferente a como nos obligamos.

En el caso de autos, la demandante exige el pago de una contraprestación ascendente al 70% del monto contractual, el mismo que solicita que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE IBERIA y el GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS cumplan con efectuar el pago, sin embargo de la absolución del traslado de la demanda, se colige que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE IBERIA acepta la ejecución de la prestación y reconoce la existencia de deuda pendiente a la demandante por el monto consignado en la pretensión, pero

¹El Código Civil Peruano recoge este principio en su artículo 1361.

² De la Puente, Manuel. El Contrato en General. Tomo I. Lima: Palestra Editores. 2011, pag.199

no cancela la misma, pese a existir requerimientos efectuados por la demandante a través de la carta s/n de 04 de agosto del 2010, Carta s/n de 04 de noviembre del 2010, Carta s/n de 03 de febrero del 2011, toda vez que aduce qué el responsable del financiamiento de la obra es el GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS.

De lo señalado anteriormente, se aprecia en autos que corre la Factura N° 001 – 0000799 de fecha 19 de febrero del 2010 emitida a favor del GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS por concepto de "cancelación del Adelanto del Treinta 30% de la Adquisición de cobertura metálica y montaje para la obra Construcción del Coliseo Cerrado de la Ciudad de Iberia de acuerdo a nuestro presupuesto aprobado según lo estipulado en el contrato correspondiente", conforme a la Cláusula Quinta, Numeral 5.2 del Convenio, los comprobante de pago, que sustenten la ejecución del gasto deben ser emitidos a nombre del GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS, es por ello que con fecha 10 de marzo del 2010 el GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS cancela el importe de S/. 211,962.56 nuevos soles por concepto de adelanto a favor de LARZ, en virtud del Convenio N° 042-2007-GOREMAD/PR y su Adenda N° 01-2008, documentos a través de los cuales se acredita que la obra es bajo la modalidad de encargo y que el financiamiento del proyecto, de manera integral, será de cargo del Gobierno Regional de Madre de Dios.

En el presente caso, es de resaltar que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE IBERIA no desconoce la prestación ejecutada por la demandante, tampoco pretende desconocer los derechos del contratista proveniente de la ejecución de la prestación, sin embargo indica que el GOREMAD debe efectuar el pago de la Factura N° 001 – 0000815 de fecha 01 de junio de 2010 emitida a favor del GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS por concepto de "cancelación del saldo final del setenta 70% de la Adquisición de cobertura metálica y montaje para la obra Construcción del Coliseo Cerrado de la Ciudad de Iberia de acuerdo a nuestro presupuesto aprobado según lo estipulado en el contrato" por el monto de S/494,579.29 (Cuatrocientos Noventicuatro Mil Quinientos Setentinueve y 29/00 Nuevos Soles), factura impaga por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE IBERIA y el GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS, este último se ha mostrado renuente al pago del saldo, pese al requerimiento de pago de su legítima acreencia efectuado el 25 de enero del 2011 y el Acuerdo del Consejo Regional de Madre de Dios N° 048-2012-AMDD/CR de fecha 11 de junio del 2012, en que haciendo mención a la sesión del 07 de junio del mismo año, en

la misma da cuenta del acuerdo de "Recomendar al Ejecutivo Regional se cancelen las obligaciones ascendentes a la suma de S/613,433,60 que se adeudan a empresas y ciudadanos que prestaron sus servicios, tanto en la cobertura del techo con estructura metálica tipo bóveda, ejecutado por la modalidad de contrata por empresa LARZ EIRL. Por la suma de S/. 494,579.29, a la mayor brevedad posible, por haber transcurrido más de un año y cinco meses, sin resolverse el problema", donde se concluye que la conducta del GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS y de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE IBERIA es antijurídica, lo que podría configurar un enriquecimiento sin causa, previsto en el artículo 1954º del Código Civil, de modo tal que cuando una Entidad sé beneficia con la ejecución de la obra y no paga la contraprestación, se produciría un enriquecimiento sin causa; situación hipotética que el ordenamiento jurídico repudia. En este orden de ideas, habiéndose reconocido que la prestación se ha ejecutado en aplicación de los principios generales que vedan el enriquecimiento sin causa, corresponde que el GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS conjuntamente con la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE IBERIA pague en forma solidaria a la demandante, teniendo en cuenta además que, el GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS en su escrito de alegatos de fecha 17 de octubre del 2014 señaló que realizó la transferencia en su totalidad, sin embargo no presente medio probatorio alguna a fin de evidenciar el mismo.

Por otro lado, de conformidad al art. 18º del Reglamento, señala que corresponde a la Entidad garantizar el crédito presupuestal que permita comprometer un gasto que se asumirá al concluirse el proceso de selección; además que el postor participante es ajeno a los procedimientos administrativos internos de la Entidad para asegurar el financiamiento requerido, resultando en esta forma irrelevante para el postor si la Entidad cumplió con la norma y si ésta contó o no con los recursos presupuestarios requeridos para cumplir con sus obligaciones derivadas del Contrato.

Que, en el presente caso, el Arbitro Único considera aplicar la DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS, el fundamento de este principio es claramente explicado por Augusto Morello³, quien indica lo siguiente:

"El fundamento estará dado en razón que la conducta anterior ha generado — según el sentido objetivo que de ella se desprende —

³DIEZ PICASSO PONCE DE LEÓN, Luis. "La doctrina de los propios actos, un estudio crítico sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Editorial Bosh: 1963. Pág. 193.

confianza en que, quien la ha emitido, permanecerá en ella, pues lo contrario importaría incompatibilidad o contradicción de conductas emanadas de un mismo sujeto, que afectan injustamente la esfera de intereses de quien suponía hallarse protegido pues había depositado su confianza en lo que creía un comportamiento agotado en su dirección de origen".

En sentido similar se ha pronunciado Diez Picazo, quien al respecto ha señalado, desde un punto de vista de derecho sustantivo, la inadmisibilidad de venir contra los Actos Propios constituye técnicamente un límite ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad, derivada del principio de la buena fe y particularmente, de la exigencia de observar, dentro del tráfico jurídico, un comportamiento coherente... Todo el camino que hemos recorrido hasta aquí nos ha servido para sentar esta conclusión: el acto de formular una pretensión contradictoria con el sentido objetivo que, según la buena fe, debía atribuirse a una conducta anterior del mismo sujeto, es un acto inadmisible⁴...

Por su parte, Morello, también señala virtualmente lo mismo: La circunstancia de que un sujeto de derecho intente verse favorecido en un proceso judicial, asumiendo una conducta que contradice otra que la precede en el tiempo, en tanto constituye un proceder injusto, es inadmisible.... Más adelante el propio Morello, agrega: Si nadie puede ir válidamente contra sus propios actos y si la demanda que porta la pretensión muestra, sin embargo, qué lo qué en ella se afirma ha girado en redondo y en auto contradicción con lo que extraprocesalmente antes el ahora actor había confirmado, es obvio que el legitimado pasivo tendrá la facultad de oponerse a través de la neutralización o bloqueo de la procedencia de esa demanda, mediante la deducción, en la contestación de una defensa sustancial más que procesal, destinada a que el juez o el arbitro en el presente caso en la decisión en el mérito, desestime el reclamo.

En este sentido constituyen actos propios del GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS ya sea porque los practicó directamente o por lo que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE IBERIA lo hizo por encargo del GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS. Y como se tiene expuesto, dichos actos generaron en la contraparte (LARZ) confianza que dio origen a una

⁴ MORELLO, Augusto "Dinámica del Contrato. Enfoques", Librería Editorial Platense: 1985. Pag. 59

conducta de colaboración y cumplimiento de los actos administrativos y contractuales, basado en la buena fe. Por tanto, aún cuando tales actos adolecen de deficiencias administrativas, no pueden ser desconocidos por quien los ejecutó para librarse de las obligaciones contraídas con la contraparte contractual ello, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios del GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS y la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE IBERIA que intervieron en tales actos.

Por lo tanto este Arbitro Único concluye que si una parte pretende argumentar en contra de un hecho sobre el cual anteriormente ya ha dado su conformidad y consentimiento, es mas ha cancelado el adelanto directo ascendente al treinta por ciento (30%), tal como queda evidenciado con la Factura Nro. 001-0000799, por tanto tal argumento deberá ser desestimada de plano.

Por tanto, de acuerdo a los considerandos expuestos, corresponde declarar fundada la primera pretensión de la demanda, **ORDENANDO** al GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS y a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE IBERIA para que en forma solidaria pague a la empresa LUIS A. REGALADO Z. CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. la suma de S/.494,579.29 (Cuatrocientos Noventicuatro Mil Quinientos Setentinueve y 29/00 Nuevos Soles) que corresponde a la Factura No 001-0000815 girada a favor del GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS.

b) Determinar si corresponde o no ordenar a la Municipalidad Distrital de Iberia y al Gobierno Regional de Madre de Dios, cumplan con efectuar el pago correspondientes a los intereses provenientes a la suma de S/494,579.29 (Cuatrocientos Noventicuatro Mil Quinientos Setentinueve y 29/00 Nuevos Soles), a partir de la fecha de la presentación de la Factura No 001-0000815 efectuada el 01 de junio del 2010 hasta la oportunidad en que se efectué el pago.

De acuerdo al análisis efectuado en el punto controvertido literal a) el cobro efectuado por la demandante se ha originado por la preexistencia de la deuda, por lo que respecto sobre el interés solicitado, los artículos 1245° y 1246° del Código Civil indican lo siguiente:

"Artículos 1245°

Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal.

"Artículo 1246º

Sí no se ha convenido el interés moratoria, el deudor sólo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal.

Al no haber pactado expresamente las partes intereses compensatorios o moratorios, bajo estas nominaciones expresamente, únicamente corresponderá que el obligado a pagar intereses abone por dicho concepto el valor correspondiente a intereses legales.

De igual manera, el primer párrafo, el artículo 48º de la Ley de Contrataciones del Estado señala expresamente lo siguiente:

"Intereses y penalidades.

En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se debe a caso fortuito o fuerza mayor esta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes, igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora...".

Así pues, de la lectura de las normas citadas, se advierte que en el caso de atraso en el pago por parte de la Entidad se le deberá reconocer al Contratista los intereses legales. En tal sentido, este Arbitro Único considera que en el presente caso, en aplicación de los artículos antes citados, corresponde reconocer LUIS A. REGALADO Z. CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. el interés legal provenientes de la suma de S/494,579.29 (Cuatrocientos Noventicuatro Mil Quinientos Setentinueve y 29/00 Nuevos Soles), aplicando para ello la tasa fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

Por otro lado, habiendo determinado que se debe reconocer el interés legal a favor de LARZ, corresponde establecer desde qué momento se produce dicho interés legal, en este sentido, la Clausula Cuarta: Forma de Pago del Contrato para la Adquisición de cobertura metálica y montaje para la obra

"Construcción del Coliseo Cerrado de la Ciudad de Iberia", fecha 15 de febrero del 2010, dispone que:

"La Entidad se obligó a pagar la contraprestación a el contratista en Nuevos Soles luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 181º de Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para tal efecto el responsable de dar la conformidad de la presentación deberá hacerlo en un plazo de los diez (10) días de ser estos recibidos, a fin de permitir que el pago se realiza dentro de los diez (10) días siguientes".

De esta manera, de lo señalado en la cláusula en mención, los Intereses legales se deberán computar a partir del undécimo día siguiente a la fecha de conformidad de la recepción formal y completa de la documentación, hecho que aconteció el 02 de junio del 2010 conforme se advierte del Acta de Recepción y Entrega de Trabajos de Cobertura.

Por lo tanto, este Arbitro Único resuelve declarar **FUNDADO** el presente punto controvertido, y en consecuencia se ordena al GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS y a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE IBERIA para que en forma solidaria pague, los respectivos intereses legales, aplicando para ello la tasa fijada por el Banco Central de Reserva del Perú a la suma adeudada; dicho interés empezará a computarse a partir del 13 de junio del 2010.

c) Determinar a quién y en qué proporción deberán determinarse las costas y costos del presente proceso arbitral.

Que, en relación a las costas y costos, el artículo 56º del Decreto Legislativo N° 1071, establece que el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73º del referido cuerpo legal. Que, de acuerdo al numeral 1) del artículo 73º del D. Leg. N° 1071, sobre asunción o distribución de costos, "El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje, serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral

podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso".

Que, teniendo en cuenta la Ley, el buen comportamiento procesal de las partes y la incertidumbre jurídica que existía entre ellas y que motivó el presente arbitraje, al margen del hecho de que ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta de que debían defender sus pretensiones en vía arbitral, en consecuencia, este Arbitro Único estima que cada parte debe asumir los costos y costas efectuados en su defensa, y los costos comunes del arbitraje, deberán ser asumidos por ambas en partes iguales, entendiéndose por comunes los honorarios del Árbitro Único y los Gastos Arbítrales.

En consecuencia, atendiendo a que LUIS A. REGALADO Z. CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. se subrogó en el pago del segundo anticipo de los honorarios dispuestos mediante Resolución N° 18 de fecha 21 de octubre de 2014, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE IBERIA deberá proceder al reembolso correspondiente.

Por las consideraciones que preceden, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado de conformidad con las disposiciones legales que han sido citadas y de acuerdo con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1071, el Arbitro Único:

XII LAUDA DECLARANDO:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la primera pretensión del peticionario de la demanda contenido en punto controvertido a), en tal sentido **ORDENESE** al GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS y a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE IBERIA para que en forma solidaria pague a la empresa LUIS A. REGALADO Z. CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. la suma de S/.494,579.29 (Cuatrocientos Noventicuatro Mil Quinientos Setentinueve y 29/00 Nuevos Soles) que corresponde a la Factura No 001-0000815 girada a favor del GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS, conforme a los fundamentos expuestos.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión del peticionario de la demanda contenido en punto controvertida b) y en consecuencia ordéñese

al GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS y a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE IBERIA para que en forma solidaria pague los intereses legales, aplicando para ello la tasa fijada por el Banco Central de Reserva del Perú a la suma adeudada; dicho interés empezara a computarse a partir del 13 de junio del 2010.

TERCERO: DISPONER que cada parte asuma los costos en iguales proporciones, consecuentemente se ordena al GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS y a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE IBERIA para que en forma solidaria reintegrena la empresa LUIS A. REGALADO Z. CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. la suma de S/.8,333.33 (ocho mil trescientos treintitres con 33/100 Nuevos Soles) correspondiente al monto pagado por dicha parte debido al incumplimiento en el pago de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE IBERIA de los honorarios arbitrales.

CUARTO: REMITASE el Laudo Arbitral de Derecho al Secretario Arbitral designado a fin de que este cumpla con notificar a las partes dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de recibido el Laudo.

QUINTO: DECLARAR que el Secretario Arbitral designado cumpla con remitir el Laudo Arbitral de Derecho al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la presente.

Notifíquese a las partes.



Abog. Mag. ROSA ALBINA ATO MUÑOZ
ARBITRO UNICO



Abog. Mag. ALEX GUSTAVO STAROST GUTIERREZ
Secretario Arbitral